CONSULTA ACTUARIOS

42

C. JESÚS ADDIEL HERNÁNDE PICOS.
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN
DE ROSALES, SINALOA.
PRESENTE.

HUMBERTO JUÁREZ CORTEZ, en mi carácter de Director Jurídico de la persona moral denominada, **CONSULTA ACTUARIOS S.C.,** hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo y para exponer, de manera detallada y acuciosa, los fundamentos legales de los ingresos que perciben los trabajadores por concepto de riesgos de trabajo, en materia tributaria.

A mayor abundamiento, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, consagra el principio de autoderminación en materia de contribuciones en los Estados Unidos Mexicanos. Son los contribuyentes quienes tienen la obligación de conocer las situaciones jurídicas o de hecho que prevén las leyes fiscales vigentes, a efecto de calcular, con su propia pericia y con sus propios medios, el monto de las contribuciones que deben enterar a las autoridades fiscales de la federación.

En este contexto, tratándose de contribuciones que deban pagarse mediante retención, es responsabilidad del retenedor, en términos de la legislación vigente, precisamente el retener la contribución correspondiente y enterarla a la autoridad so pena de pagarla de su propio patrimonio.

Por lo tanto, el artículo que venimos comentando, establecen dos obligaciones principales para el contribuyente: 1) Calcular sus contribuciones; 2) cuando así lo ordene la ley, retener y enterar el impuesto de terceros:

> Artículo 6.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
>
> Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

CONSULTA ACTUARIOS

42

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (Se deroga).

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones

> respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.
>
> Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Ahora bien, tratándose de las erogaciones que un contribuyente realice con motivo de trabajo personal subordinado, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, deberá interpretarse de forma armónica con el diverso 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a virtud del cual, los contribuyentes que efectúen pagos por concepto de servicios personales subordinados, deberán realizar retenciones y enteros mensuales, de conformidad con los parámetros establecidos en el propio artículo 96; a saber:

> Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente

Por lo tanto, es evidente que el patrón, tiene la obligación no solo de calcular sus propias contribuciones, sino también la de sus trabajadores; incluso el patrón tiene el deber de retener el impuesto generado por éstos y enterarlo a la federación, tal como ha sido demostrado en los artículos que anteceden.

Empero, además de lo anterior, es menester explicar las razones por virtud de las cuales, las personas que prestan servicios personales subordinados para la dependencia a Su cargo, obtienen ingresos por concepto de indemnización por riesgos laborales, el cual por definición, es un ingreso exento del pago de Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 fracción III dela Ley del tributo relativo; saber:

> Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
>
> III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

Como se desprende del precepto normativo que obra fielmente reproducido, los ingresos que se obtengan por concepto de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que sean concedidos de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o contratos ley, no serán considerados acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En este punto de nuestra exposición, es menester mencionar que el Servicio de Administración Tributaria, se ha pronunciado a este respecto, a través de criterios no vinculativos, que definen las condiciones que deben cumplir los ingresos por indemnizaciones.

En mérito de tales directrices hermenéuticas, para que sea procedente la exención al ingreso por indemnización, es menester la existencia previa de un certificado médico que avale el detrimento físico que amerita la indemnización.

En efecto, toda vez que la indemnización por definición es un ingreso destinado a amortizar un menoscabo o detrimento, la indemnización por riesgos de trabajo solo procederá cuando exista un quebranto en la salud del trabajador derivado de sus condiciones laborales; quebranto físico que solo se puede determinar con el dictamen de un perito (certificado médico). Cobra aplicación al presente el siguiente criterio no vinculativo:

> ***12/ISR/NV Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.***
>
> *De conformidad con el artículo 93, fracción III de la Ley del ISR, no se pagará dicho impuesto por la obtención de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.*
>
> *La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 473, 474 y 475 señala, que se considera riesgo de trabajo a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, entendiendo como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con*

motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, incluyendo las que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel; asimismo, enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades en términos del artículo 477 de la citada Ley laboral, se pagarán directamente al trabajador, tomando como base para el cálculo de dicha indemnización el salario diario que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo conforme a lo previsto en los artículos 483 y 484 de la misma Ley.

En el caso de enfermedades de trabajo, estas se determinan conforme a la Tabla de Enfermedades de Trabajo a que se refiere el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y las que se publiquen en el DOF, las que serán de observancia general en todo el territorio nacional.

Al efecto, se han detectado contribuyentes que realizan pagos por concepto de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el certificado o la constancia de incapacidad o enfermedad de que se trate expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, cuando en realidad se trata de salarios y asimilados a salarios, pretendiéndose deducir indebidamente sin realizarse la retención y entero correspondiente del ISR por quien los efectúa.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

***I.** Efectuar erogaciones como si se tratara de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente, cuando las mismas realmente corresponden a ingresos por salarios y conceptos asimilados a estos o demás prestaciones que deriven de una relación laboral.*

***II.** Deducir para efectos del ISR, las erogaciones a que se refiere la fracción anterior sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente y sin cumplir con la obligación de retener y enterar el ISR correspondiente.*

***III.** No considerar como ingresos por los que se está obligado al pago del ISR, los salarios y conceptos asimilados a estos o demás prestaciones derivadas de una relación laboral que se hayan cobrado como presuntas indemnizaciones por*

riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente.

***IV.** Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.*

Origen	***Primer antecedente***
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2012	*Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, Anexo 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2012, con número de criterio no vinculativo 24/ISR.*

Debemos aclarar que el anterior es un criterio no vinculativo, que, por su propia definición no es **legalmente** obligatorio para los contribuyentes al no haber sido previsto en un acto formal y materialmente legislativo, verbigracia la Ley del Impuesto Sobre la Renta o el Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos dimanados del Congreso de la Unión. Sin embargo, el Ayuntamiento del cual Usted forma parte, está consciente de las ventajas que conlleva seguir puntualmente los lineamientos establecidos por la autoridad fiscal, en relación con la interpretación de las leyes fiscales aplicables.

En realidad, el razonamiento de la autoridad fiscal, al establecer el criterio normativo que hemos vertido con antelación, es francamente lógico al establecer como prerrequisito para el pago de una indemnización por riesgos de trabajo, el certificado que acredite la incapacidad o enfermedad de que se trate.

Es por lo anterior, que el personal de ese Ayuntamiento, es sometido a valoraciones médicas que determinan el grado de impacto que tienen en su salud, las condiciones de trabajo. Derivado de la valoración, realizada por un perito en la ciencia de la medicina, con cédula profesional emitida por la Dirección General de Profesiones, se detectó que los trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán de Rosales, Sinaloa, padecían detrimentos físico-psicológicos, derivados de sus labores.

Incluso, para robustecer y ejemplificar las ideas que venimos exponiendo, al margen de la aplicación legal correspondiente a los trabajadores del Estado de Sonora, el nuevo Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicando en el Diario Oficial de

la Federación el 13 de noviembre de 2014, establece, dentro de la categoría de "Factores de Riesgo Psicosocial" a todos aquellos padecimientos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigila y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo. En éstos, se incluye **la exposición a acontecimientos traumáticos severos.**

> *Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por*
>
> *Factores de Riesgo Psicosocial: Aquéllos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada laboral y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de Violencia Laboral, por el trabajo desarrollado;*

Es por lo tanto evidente, que los factores de riesgos psicosocial, ya forman parte de las enfermedades laborales para las autoridades encargadas de normar la relación entre los patrones y los trabajadores en la esfera del derecho administrativo.

Además de lo anterior, para calcular el importe que debe otorgarse a cada trabajador, se cuenta con la asistencia actuarial de peritos en la materia, los cuales determinan la viabilidad financiera y presupuestal para la aplicación de la mencionada indemnización.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, solo cabe concluir que los ingresos que obtienen los trabajadores del Municipio, por conceptos de indemnización por riesgos de trabajo, son exentos del impuesto sobre la renta, en términos de lo previsto por el artículo 93 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual, además no establece algún tope para la propia exención.

Sin más por el momento, quedo atento a cualquier comentario de su parte y le envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE

HUMBERTO JUÁREZ CORTEZ
DIRECTOR JURÍDICO.